

Cañel Agosto 2 de 1899 158

NCIARIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Manuel E. Gutierrez 1489 - - - 264.

Delito Homicidio frustrado.

Pena Nueve años

Comienza la condena el 22 de Julio de 1892

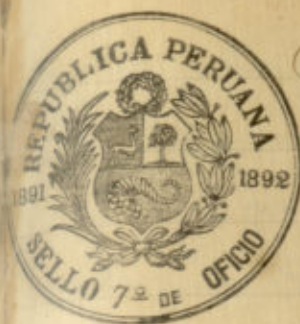
Termina la condena el 22 de Julio de 1901.

Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO

[Signature]

Manuel E. Gutierrez



159
Dre. Jos. Alvarado Escribano de E.
tado de la provincia -

Certifico: que en el juicio crimi-
nal seguido de oficio, contra Manuel E.
Gutierrez, por el delito de heridas a Simon
Nunes, han recaído las sentencias siguien-
tes. -

Principio la causa en diez seis de
Febrero del presente año, y se libró man-
damento de prisión en forma, contra
el preso en Cusco de Abril del mismo
año. - En la causa criminal seguida con-
tra Manuel E. Gutierrez por heridas
a Simon e Nunes, se ha expedido la sen-
tencia que sigue = Autos y vistos y temen-
do en consideración. Primero: que en ver-
tut del oficio del Gobernador de Chocope,
por el cual puso a disposición del Jefe
de Paz del distrito a Manuel E. Gutierrez
por haber inferido una herida grave
a Simon e Nunes, se mandó organizar
el sumario por el auto cabecera de proce-
so que obra a fojas una. Segundo: que
atento el mérito de las diligencias practica-
das, se libró a fojas diez y seis vuelta, man-
damento de prisión en forma contra el a-
cusado, y previa en confesión ha continua-
do el trámite de la causa hasta ponerse
en estado de fallo. Tercero: que con las
artificadas de los facultados de fojas

once y quince, se ha justificado el
po del delito; de ellos aparece que el
mujer sufrió una herida en la región ingui-
nal izquierda, un centimetro de distancia
de la arteria femoral producida por
mo de fuego, cuyo proyectil se calcula
el peso de una onza. Cuarto: que con la
declaraciones de los testigos presenciales
de excepción de fogos seis, siete vueltas y
ocho vueltas, está asimismo plenamente
acreditada la culpabilidad del enjuiciado,
pues consta de ellas que a las diez y cinco
de la noche del Domingo catorce de
Febrero del presente año, encontrándose
unidos Sr. Manuel e Timar, Sr. Raymundo
Fieran y Sr. Juan Pisco, llamados por apodo-
Manuel Belén, en el domicilio del ofen-
sido en casa chica, comprensión de la
Hacienda Casa grande, oyeron una pu-
en casa del asiático Elias; que en este
lugar se dirigieron a ese lugar en circunstan-
cias que Gutiérrez pretendía extraer
la fuerza a una mujer para abusar de ella
que después de un altercado de palabras
en el momento que Timar e Timar avanzó
bre el enjuiciado para tomarlo preso, este
hizo fuego contra aquel con una escopeta
que estaba armado, hirienlo y derribando
al suelo. Quinto: que el delincente no
ga ser autor del hecho y ha reconocido



arma con que cometió el delito, alegando únicamente, que en los esfuerzos que hacía Víctor para quitarle la escopeta satis' el Juro, intentando así que la lesión fuese casual y sin animo de progarla. Sexto: que tal descargo no basta para declarar su inocencia, por que el acto punible socialmente se reputa por la ley voluntario y malicioso cuando no se prueba lo contrario (Artículo segundo Código Penal); y en el proceso no existe prueba alguna que pade la falta de esos elementos extintivos de la responsabilidad criminal. Séptimo: que por el contrario el valor legal de las indicadas deposiciones empujan, que en la comisión del delito procedió con intención notoria. Octavo: que además aduce el procesado contestando al primer cargo (fojas dieciséis) que fue agredido por Víctor armado de un cuchillo y que para quitarle le dió en la mano con la escopeta que lema empujó, lo que indudablemente es falso, puesto que nada dicen al respecto los testigos presenciales del suceso. Noveno: que resultando en contrario la instrucción y confesión del preso en cuanto pretende eludir su culpabilidad, y no habiéndose desvirtuado en el plenario el mérito del sumario, el proceso suministra la prueba que en derecho se requiere para la imposición de la pena. Décimo: que el delito

es homicidio frustrado, por que ^{conforme} al artículo tercero de dicho código, lo es cuando perpetrado el hecho criminal, no produce el mal que se propuso el culpable por causas independientes de su voluntad; y en el presente caso concurren aquellos requisitos, pues el reo ejecutó el hecho y empuñó de su parte cuando era necesario para la realización de sus propósitos. Von dice que la calificación anterior concuerda con la doctrina de los penalistas, pues él mismo consultó al Sr. Francisco de Pacheco en el Libro primero, página dieciseis de sus comentarios del Código penal Español hablando de los Crímenes frustrados de "entre otras cosas." Si el delincuente disparó la pistola sobre el pecho de su víctima; si el tiro no salió y no produjo el mal en que había de consistir el delito, no siendo él por que dejara de hacer cuando estaba en su parte. Moralmente el crimen estaba cometido en la esfera de las intenciones. En la de los hechos el delito se ha frustrado!!! Quodécimo: que por parte la Excelentísima Corte Suprema interpretando doctrinalmente el artículo docecento cuarenta y uno del mencionado Código Penal, tiene resuelto que aquella disposición es aplicable en todos los casos en que haya lesión con arma de fuego. D.



merced: que baxo en cualquier aspecto que se
 comunice el delito, ora sea en la region de los prin-
 cipios, ora en la de la Legislacion positiva, ora
 finalmente en la jurisprudencia practica de
 los Tribunales de Justicia, es, como se ha se-
 puesto, homicidio frustrado, incurso en la pe-
 na del homicida disminuida en un grado
 segun el articulo cuarenta y seis del preci-
 do codigo. Por estas paginas y las de la acusa-
 cion fiscal de folios diez y nueve vuelta, ad-
 monstrando justicia a nombre de la Repu-
 blica. Fallo - que debo condenar y ende-
 nar a Manuel E. Gutierrez, por de homici-
 dio frustrado en la persona de Simon Ma-
 rquez, a la pena de penitenciaría en segun-
 do grado, terminus máximos, sean nueve a-
 ños de la privacion y a las accesorias primera
 de inhabilitacion absoluta por el tiempo de
 la condena y por la misma más después de cum-
 plida segunda interdicción civil por el tie-
 po de la condena; y tercera sujeción a la vigi-
 lancia de la autoridad de uno a cinco años
 después de cumplida la pena, segun el gra-
 do de correccion de buena conducta que hu-
 biese observado el reo durante su condena.
 Y por esta mi sentencia definitiva, que se
 elevara en consulta a la Ilustrisima Corte
 Suprema, vencido el termino de la apelacion,
 juzgando en primera instancia, ordeno man-
 dar y firmo en Arequipa a diez y siete de

mil ochocientos noventa y dos - Santiago
Rodríguez = Promotor Fiscal y público
sentencia que antecede el Doctor Don San-
tiago Rodríguez Jefe de primera ins-
tancia de la Provincia, estando en au-
diencia pública en la Sala de su despa-
cho hallándose presentes los escrivanos
de estado y porteros del juzgado de
que aq. fí = Don Juan Extratoro-
Sentencia de 2ª Inst. Grupos finis quince de mil ochocientos
instancias noventa y dos = Vistos de conformidad
con lo dictaminado por el Señor Fiscal
cuyas razones se reproducen = Confirmar
la sentencia apelada de fecha ventidós,
en fecha veintidós de Mayo último, por la
que se condena a Manuel E. Guisasa,
por de homicidio frustrado en la persona
de Simon Muner, a la pena de peni-
tenciaría en segundo grado, término mas
dos, y sean nueve años de la indicada,
que cumplirá el preso en el panopticon,
empesando a contarse desde que quise
ejecutoriada la sentencia, con las neces-
arias que en ellas se espresan, y los de-
moren. = Penales = Rebaza = García = Ma-
hburn = Fajia y Velasco = Se voto y publico
conforme a ley de que certifique = Luis Gonzalez
Jefe de 3ª Inst. Juan E. Linares = Secretario de la Excelentísima
Corte Suprema de Justicia = Certifico: Que
en virtud del recurso de nulidad y

Sentencia de 2ª Inst.
instancias



puesto por Manuel E. Gutierrez en la
causa que se le sigue por heridas este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo que sigue:
Lima: Julio veintiocho de mil ochocientos no-
venta y oyo = Voto de conformidad con lo de-
terminado por el Ministerio Fiscal; decla-
ramos no haber multado en la sentencia de
puesta de fojas treinta y vuelta, en fecha
quinta de Junio último, que confirma la
de primera instancia de fojas veintiocho
en fecha veintiocho de Mayo por sumo po-
der por la que se condena a Manuel E.
Gutierrez a la pena de penitenciaría en
segundo grado terminus máximo, o sea en
nueve años de dicha pena; con sus accu-
sorias; y los devolvieron = Sanchez = Cha-
caltana = Galinos = Velaz = Espinoza = Se-
pulchro conforme a ley de que certifique =
Juan E. Larrea =

Es copia fiel de sus originales a que me permito en
caso necesario. Duplts. y gastos reintenciones de
Mil ochocientos noventa y oyo

José M. Alvarado

Vozza

Rodriguez.

Copiado a folios 308 del Libro 3.º de Sentencias.

30



11

